

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA ACREDITACION DE LA RESIDENCIA COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DE LOS CIUDADANOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

I.- Que como es del conocimiento de todos los presentes el H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, actualmente presenta algunos conflictos al interior de su administración, tales como el estado de huelga de los trabajadores sindicalizados, la ausencia de su presidente municipal y la reciente renuncia del Secretario del Ayuntamiento, actos que sin duda repercuten en el normal funcionamiento de sus actividades.

II.- Que según lo establece el Código Electoral del Estado, en su artículo 198, el período de registro de candidatos para diputados por ambos principios y para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos es del 1 al 6 de mayo del año de la elección, en consecuencia del año 2006.

III.- Que en su oportunidad, este Consejo General dentro del acuerdo número 33 de fecha 6 de abril de 2006, aprobó que el documento idóneo, más no exclusivo, para acreditar el requisito de elegibilidad relativo a la residencia del ciudadano en el Estado, o en el municipio de que se trate, atendiendo a la candidatura que se postula, sería la *“constancia de residencia actualizada con una vigencia que no exceda a un mes de la fecha de su presentación ante el órgano electoral correspondiente, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente.”*

En tal virtud y ante los hechos expuestos se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con el acuerdo número 33 del 6 de abril de 2006, emitido por este Consejo General, en estricto sentido podría interpretarse que en primera instancia, la autoridad competente para expedir la mencionada constancia de residencia, sería el Secretario, o en su caso el Presidente del Ayuntamiento donde el ciudadano que pretende ser candidato radique, ello en virtud de que los certificados de residencia, se encuentran contemplados dentro de la Ley de Hacienda de cada municipio del Estado, como un derecho, es decir, una contribución que recibe el municipio por la prestación de servicios que proporcionen las diversas dependencias del ayuntamiento, y que se causa precisamente en el momento en que el particular recibe el servicio, además dicho derecho como tal, también se encuentra contemplado en la Ley de Ingresos de cada Municipio de la Entidad, como una fuente a través de la cual, el municipio recauda dineros para el ejercicio de su propio gasto público.

2ª.- Ahora bien, el acuerdo de este órgano colegiado a que se refiere la consideración 1ª, fue emitido, precisamente en el sentido de orientar a los partidos políticos y coaliciones en los documentos idóneos para acreditar los requisitos de elegibilidad de sus posible candidatos, de ahí que se señalen como idóneos, pero de ninguna manera exclusivos en su ramo, toda vez que podrían existir otros documentos con los cuales en determinado momento se pudiese acreditar el requisito de que se trate, e inclusive tenerse por cumplidos con la manifestación expresa que efectúe el ciudadano postulado en su momento, puesto que la acreditación de requisitos de elegibilidad de conformidad con las tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra clasificada en actos positivos y negativos, los primeros que atienden a aquellos requisitos que deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, teniendo la carga de la prueba en su comprobación, aquél que afirma que alguno de esos requisitos no se satisfacen.

3ª.- Ahora bien, el requisito de elegibilidad de residencia, se establece normalmente como de índole positivo, sin embargo, y ante la situación que prevalece en el H. Ayuntamiento

de Tecomán, inicialmente manifestada y conocida por todos los integrantes de este órgano superior de dirección por ser un hecho público y notorio que como tal, no requiere de mayor comprobación, lo que representa un funcionamiento irregular en la prestación de sus servicios públicos, dicho requisito ante tal circunstancia puede catalogarse como un requisito de carácter negativo, en virtud, de que la reconocida autoridad para expedir las respectivas constancias de residencia en el municipio de Tecomán, del Estado de Colima, se encuentra acéfala, lo que permite, considerar entonces, a este requisito como negativo, por tanto, presumir la validez del dicho que mediante manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, emita el ciudadano postulado por un partido político o coalición a un cargo de elección popular, o bien considerar en su momento, el documento respectivo con el que el ciudadano pretende acreditar que cumple con el requisito de la residencia para desempeñar el cargo de elección popular de su interés.

4ª.- Como soporte de las consideraciones vertidas, se apuntan a continuación las siguientes tesis relevante y de jurisprudencia:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. **Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera;** en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. **Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen,** puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. —Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.—En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, **con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos;** asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, **evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Con base en las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la atribución XXXIX, del artículo 163, del Código Electoral del Estado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: De conformidad con las consideraciones vertidas en el presente documento, se aprueba que para el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular de integrantes del Poder Legislativo y miembros de los ayuntamientos de la Entidad postulados por los partidos político o coaliciones autorizados por este órgano colegiado para participar en las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006, el Consejo General, así como los Consejos Municipales Electorales considerarán la manifestación expresa del ciudadano bajo protesta de decir verdad de su residencia en el Estado, o en el municipio según se trate, como documento idóneo para la acreditación del requisito de elegibilidad relativo a la residencia, cuando pública y notoriamente se entienda que concurren circunstancias que justifican fehacientemente la no expedición de la respectiva constancia por la autoridad competente, ello sin perjuicio, de que dichos órganos electorales puedan además tomar en cuenta, cualquier otro documento que a su juicio satisfaga legalmente el requisito de elegibilidad en mención.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos y coaliciones acreditadas ante el mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar, así como a los consejos municipales electorales del Instituto.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO

Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS

Consejero Electoral

LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA VERDUZCO

Consejera Electoral

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO

Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA

Consejera Electoral